

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 1179/2014**  
Potosí, 09 de mayo de 2014

**VISTOS:**

El Auto de cargos de fecha 09 de diciembre de 2013 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de servicio “UNCÍA” de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (En adelante **la Estación**) de la localidad de Uncía, provincia R. Bustillos del Departamento de Potosí; las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe técnico ODEC 0086/2012 de fecha 31 de enero de 2012 (en adelante **el Informe**), y el protocolo de verificación volumétrica de combustibles líquidos PVV EESS N° 005967 de fecha 12 de enero de 2012 (en adelante **el Protocolo**), establecen que en fecha 12 de enero de 2012, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos realizó una inspección a la Estación de combustibles líquidos “Uncía” de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante **la Estación**), donde se pudo verificar que la Estación no cuenta con patrón volumétrico, la electrificación se encontraba en mal estado, el piso de la playa se encontraba deteriorado, no cuenta con el pintado o rayado de entrada, y salida de piso, no cuenta con servicios básicos de agua y baños, las canaletas de desagüe se encontraban en mal estado, no cuenta con letreros de señalización, no cuenta con extintores, al momento de la inspección técnica existía basura acumulada, ni cuenta con el equipo de protección personal (EPP), y tampoco cuenta con tapas de cenefa.

Que, el Informe y el muestrario fotográfico adjunto, indican que en la Estación se pudo verificar la inexistencia de extintores de fuego, el suelo deteriorado y la falta de tapas de cenefa incumpliéndose por tanto las normas de seguridad establecidas en el anexo 6 numeral 2.4 (responsabilidad de mantener en buenas condiciones de operación los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio) y del Anexo N° ° 7 (Sistema y dispositivos de seguridad) numeral 5.1 y 5.4 aprobado por el Decreto Supremo N° 24721.

Que, en consecuencia, en fecha 3 de diciembre de 2013, se emitió el Auto de cargos contra la Estación por ser presunta responsable de: no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza; y de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, contravenciones que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos a) y b) del art. 68 del Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante **el Reglamento**).

Que, habiéndose notificado a la Estación en fecha 12 de diciembre de 2013, no se apersona ni presenta memorial ofreciendo prueba de descargo, pese a habersele otorgado en mérito a su derecho a la defensa, el plazo previsto por ley al efecto de asumir el ejercicio de este derecho.

**CONSIDERANDO**

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Estaciones de servicio de Combustibles líquidos, y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 68 del Reglamento dispone lo siguiente: "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...)

- a) **No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza.**
- b) **Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)".**

Que en concordancia con el art. 5 párrafo segundo del Reglamento el cual dispone lo siguiente: "**Son también objetivos del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones legales vigentes en el área, los siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades dentro de las Estaciones de Servicio destinadas a la distribución de Combustibles Líquidos se realicen cumpliendo con las normas de seguridad y protección al público usuario y operadores".**

Que, de acuerdo al art. 47 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el "**acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia**".

Que, el artículo 10 del Reglamento dispone que "**La Empresa interesada en la Construcción y operación de Estaciones de Servicio para la comercialización de combustibles líquidos (...) deberán contemplar (...) la siguiente infraestructura básica: (...), d) Servicios básicos de agua, electricidad, alcantarillado y otros; e) oficinas administrativas y servicios sanitarios; f) equipos extintores y dispositivos de seguridad".**

Que, el Anexo N° 3 en su numeral 1.6 del Reglamento dispone que "**Toda estación de servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado, de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Metrología. Su utilización será para la verificación de los volúmenes correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores**".

Que, el punto 2.4 el Anexo 6 del Reglamento determina que "**Es responsabilidad del concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de servicio**".

Que, el Anexo 4 referido a la electricidad estática en la descarga de combustibles, en el numeral f) indica "**Aun cuando no se conceda mucha importancia a los fenómenos eléctricos en condiciones normales, es necesario ejercer un control rígido sobre los mismos cuando existe la posibilidad de que estos ocurran en presencia mezclas inflamables debido al manejo de combustibles líquidos**".

Que, el artículo 17 del Reglamento establece que "**Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda Estación debe tener u observar, están contempladas en el anexo 7**"

Que en cuanto a los requisitos y condiciones de seguridad del Anexo 7 del Reglamento prevé:

## **5.0 NORMAS Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD**

### **5.1 Las islas de surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 kgs. De capacidad, como mínimo, por cada surtidor,**

*más uno de repuesto para el conjunto. Se situarán próximos a los surtidores (por ejemplo: en las columnas sustentadoras de la cubierta de islas). (...).*

Que, el artículo 43 del Reglamento determina que "**El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de servicio deben ser realizado en forma regular y periódica por persona debidamente calificado**".

Que, el art. 47 del Reglamento establece que son obligaciones de las empresas "**Acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia**".

Que de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no solo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos y la seguridad de los consumidores finales, ya fin de evitar riesgos que afecten a la población en general.

#### **CONSIDERANDO**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad materia establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término *veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento*". (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que en aplicación del Principio de Sana Crítica se infiere que definitivamente la Estación a momento de realizarse la inspección en fecha no se encontraba operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad, debido a que incumplió con las disposiciones de seguridad establecidas en el Anexo 7 al Reglamento como así lo evidencia el Informe, y el muestrario fotográfico adjunto, en el entendido de que no contaba, a momento de realizarse la inspección, con los extintores portátiles (encontrándose el lugar destinado a estos vacío y no haberse verificado su presencia en la Estación), falta de tapones de cenega, ausencia de servicios básicos de agua y baños, desagüe y suelo en mal estado, aspectos también verificables por el Protocolo.

Que, en el plazo previsto de 10 días desde la notificación con el auto de cargo, así como tampoco durante el término probatorio, la Estación no expone argumentos ni ofrece alguna prueba que desvirtúe lo expuesto en el Informe y en el Auto de cargo, por cuanto a pesar de haberse garantizado su derecho a la defensa en el presente proceso administrativo sancionatorio, la Estación no ha asumido este derecho.

#### **CONSIDERANDO**

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la **Estación** infringió la disposición contenida en el inciso a) del Artículo 68 del **Reglamento**, referido a la infracción de **no mantener la Estación de servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza**.

Que, asimismo ha infringido el inciso b) del Artículo 68 del **Reglamento** es decir por **no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad**, al no contar la Estación en sus instalaciones con los extintores conforme dispone el Anexo 7 numeral 5.0 del Reglamento, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

## POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

## RESUELVE:

**PRIMERO.- Declarar PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 3 de diciembre de 2013 contra la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "UNCÍA", de propiedad de YPFB ubicada en la localidad de Uncía de la Provincia R. Bustillo del Departamento de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el

**inciso a) del artículo 68 del Reglamento** para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997, imponiéndose por esta infracción una sanción pecuniaria de Bs. 1.677,87 (un mil seiscientos setenta y siete 87/100 bolivianos), correspondiente al total por cada infracción cometida, de un día de comisión, sobre el total de ventas del último mes (diciembre de 2011).

**SEGUNDO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado en el mismo auto, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el **inciso b) del artículo 68 del Reglamento** para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997, imponiéndose por esta infracción una sanción pecuniaria de Bs. 1.677,87 (un mil seiscientos setenta y siete 87/100 bolivianos), correspondiente al total por cada infracción cometida, de un día de comisión, sobre el total de ventas del último mes (diciembre de 2011)

**TERCERO.-** Instruir a la **Estación**, el inmediato cumplimiento del Reglamento, realizar el mantenimiento a la Estación de servicio en condiciones de conservación y limpieza; y la obligación de operar el sistema de la Estación de servicio de combustibles líquidos de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y toda norma de seguridad pertinente, debiendo tener en instalaciones de la Estación los extintores de fuego en condiciones adecuadas.

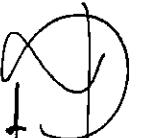
**CUARTO.-** Se instruye a la Estación al depósito de la sanción pecuniaria establecida, que deberá ser depositada a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del dia siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, sea bajo apercibimiento de procederse conforme a la normativa vigente al respecto.

**QUINTO.-** Se instruye a la **Estación** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

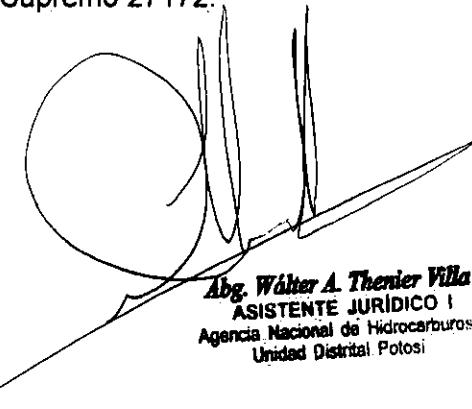
**SEXTO.-** En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

**SEPTIMO.-** Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles líquidos "Uncía", mediante cédula de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Nelson Olivera Zeta  
JEFE UNIDAD DISTRITAL POTOSÍ a.a.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abg. Walter A. Thenier Villa  
ASISTENTE JURÍDICO I  
Agencia Nacional de Hidrocarburos  
Unidad Distrital Potosí